

**REGLAMENTO (CE) Nº 1278/94 DEL CONSEJO**  
de 30 de mayo de 1994

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 338/91, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas, y el Reglamento (CEE) nº 2137/92, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 338/91 del Consejo, de 5 de febrero de 1991, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas<sup>(2)</sup> es aplicable hasta el final de la campaña de comercialización de 1993, en espera del establecimiento de las normas comunitarias de clasificación de las canales;

Considerando que actualmente no resulta conveniente establecer dichas normas ya que todavía no se ha avanzado lo suficiente en la aplicación de la clasificación de canales; que la calidad tipo actualmente vigente deberá seguir aplicándose hasta el final de la campaña de comercialización de 1997;

Considerando que el informe de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2137/92, que, según lo establecido, ha de presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 1995, ha sido aplazado al 31 de diciembre de 1996, a más tardar, y debe ir acompañado de una propuesta de nueva definición de la calidad tipo, que se irá aplicando progresivamente a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1998; que, por lo tanto, la aplicación obligatoria de la clasificación comunitaria inicialmente prevista, como muy pronto, para 1996, no podrá iniciarse hasta 1999;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. MORAITIS

Considerando que es preciso modificar el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2137/92 para incluir en él los nuevos requisitos de calidad relacionados con las clases de cobertura grasa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 338/91 se sustituirá por el siguiente:

«Será aplicable en las campañas de comercialización de 1991 a 1997 inclusive.»

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 2137/92 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 8.
- 2) El texto del artículo 9 se modificará como sigue:
  - en el párrafo primero, la fecha de «31 de diciembre de 1995» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1996»;
  - en el párrafo segundo, los términos «campaña de comercialización de 1996» se sustituirán por «campaña de comercialización de 1999» y la fecha de «1 de enero de 1997» se sustituirá por la de «1 de enero de 2000».
- 3) El Anexo III se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO nº L 41 de 14. 2. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2137/92 (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 1).

## ANEXO

## «ANEXO III

## Clasificación de las canales con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3

Categoría	A		B		C	
Peso	≤ 7 kg		7,1 — 10 kg		10,1 — 13 kg	
Calidad	Primera	Segunda	Primera	Segunda	Primera	Segunda
Color de la carne	Rosa pálido	Otro color o cobertura grasa	Rosa pálido o rosa	Otro color o cobertura grasa	Rosa pálido o rosa	Otro color o cobertura grasa
Cobertura grasa (*)	(2) (3)		(2) (3)		(2) (3)	

(\*) Con arreglo a lo definido en el Anexo II ».